



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC2238-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01565-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Madrid (Distrito Judicial de Cundinamarca), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Rocío López Cruz contra Juan Sebastián Torres Ordóñez.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré suscrito por el convocado el 27 de noviembre de 2021.

En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente *«en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que es en la ciudad de Bogotá y donde el demandado suscribió el pagaré»*.

2. Ese estrado judicial la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio del convocado es el municipio de Madrid (Distrito Judicial de Cundinamarca), dada la afirmación realizada en el escrito de demanda, por lo que remitió el escrito introductorio a su homólogo de tal localidad.

3. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento, habida cuenta que existe concurrencia de fueros, en los términos de los numerales 1º y 3º del precepto 28 del Código General del Proceso, y *«no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación»* (sic), y al ser Bogotá el sitio escogido para el pago de las obligaciones emanadas del título valor que da base al proceso ejecutivo, esa elección vincula al estrado judicial al que primero le fue asignada la demanda, por lo cual planteó la colisión negativa.

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del

Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez

del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica carece de razón el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en el pagaré base de la ejecución el deudor prometió que el pago de la obligación se haría en la ciudad de Bogotá.

Por ende, es inadmisibile el argumento del estrado judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del ejecutado no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino al municipio de Madrid (Distrito Judicial de Cundinamarca), según se indicó en la demanda, ante la existencia de fueros concurrentes, la demandante escogió incoar su demanda ejecutiva ante los jueces del lugar del cumplimiento de la obligación contractual, estando a su arbitrio hacerlo allí o en el domicilio del demandado.

4. Como consecuencia de lo anotado se remitirá el expediente al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda, y se informará de esta determinación al otro despacho judicial involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir la competencia, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer de la demanda de la referencia es el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1BCEBE15F6B6F23AC6B21F330C097AF5B92E3CD79F0C07CEEA8D846E5B659579

Documento generado en 2022-05-31